

DOCTRINA

Algunos criterios de evaluación de la proporcionalidad de las medidas de expulsión fundadas en antecedentes penales respecto del derecho a la vida familiar a la luz del derecho internacional de los derechos humanos

*Criteria for evaluating the proportionality of expulsion measures based
on criminal records in relation to the right to family life
under international human rights law*

Nicole Lacrampette 

Defensoría Penal Pública en Santiago, Chile

RESUMEN Este artículo presenta algunos criterios que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos para evaluar en qué casos y bajo cuáles condiciones las medidas de expulsión de personas migrantes fundadas en sus antecedentes penales constituyen una injerencia arbitraria en el derecho a la vida familiar. Para ello, se examinan, en primer lugar, los casos conocidos por el Comité de Derechos Humanos, luego se exponen brevemente algunos criterios desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y finalmente se explora cómo estos desarrollos podrían ser recogidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tratarse de una materia que no ha sido abordada, hasta el momento, en su jurisprudencia.

PALABRAS CLAVE Migrantes, expulsión, antecedentes penales, derecho a la vida familiar, proporcionalidad.

ABSTRACT This article outlines a set of criteria developed by international human rights mechanisms to assess when, and under what conditions, expulsion measures against migrants based on their criminal records constitute an arbitrary interference with the right to family life. The analysis begins with a review of relevant case law from the Human Rights Committee, followed by a brief overview of criteria established by the European Court of Human Rights. The article then explores how these developments might be adopted by the Inter-American Court of Human Rights, given that this issue has not yet been addressed in its case law.

KEYWORDS Migrants, expulsion, criminal records, right to family life, proportionality.

Introducción

En el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra uniformemente establecido que los Estados cuentan con un ámbito de discrecionalidad para establecer reglas y mecanismos relacionados con el ingreso, permanencia y salida de personas extranjeras, el cual se encuentra limitado por las obligaciones jurídicas que emanan de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado es parte. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recientemente ha afirmado que:

Los Estados pueden establecer mecanismos de ingreso y salida de extranjeros siempre que sea con estricto apego a las garantías del debido proceso y con pleno respeto a la dignidad humana. Además, no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los extranjeros. Sin embargo, sí puede otorgar un trato distinto a los extranjeros que se encuentren como migrantes documentados respecto de los indocumentados, o entre migrantes y nacionales «siempre y cuando ese trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional y no lesione los derechos humanos».¹

De este modo, «si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes»,² entre ellos, el derecho a la vida familiar y a la protección de la familia.

El derecho a la protección de la familia se encuentra consagrado en los principales tratados internacionales de derechos humanos. En el sistema interamericano, como observa Beloff (2014: 407), el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en vida familiar, consagrado en el artículo 11 número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está «estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella», reconocido en el artículo 17 número 1 del mismo instrumento. De este modo, «las injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar respecto de las cuales protege el artículo 11 número 2, pueden impactar negativamente al núcleo familiar y atentar contra la garantía del artículo 17 número 1».³

Asimismo, en el Sistema Universal, el artículo 23 número 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que «la familia es el elemento natural y fun-

1. Véase sentencia del caso *Gattass Sahih con Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2024, serie C 553, párrafo 42. En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 15: La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 11 de abril de 1986, párrafo 5.

2. Véase sentencia del caso *Vélez Loor con Panamá*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2010, serie C 218, párrafo 97.

3. Véase sentencia del caso *Córdoba con Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de septiembre de 2023, serie C 505, párrafo 98.

damental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado», mientras que el artículo 17 consagra el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la familia y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias. Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 8 establece el derecho al respeto a la vida privada y familiar y prohíbe la injerencia estatal en el ejercicio de este derecho, exceptuando aquellas injerencias previstas por ley y que sean necesarias en una sociedad democrática para «la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

En consecuencia, las injerencias en la vida familiar solo serán legítimas en la medida en que se dispongan de conformidad con la ley y no resulten arbitrarias. En este marco normativo, que exige la no arbitrariedad de la medida de expulsión en todos los casos, la sola concurrencia de una causal legal de expulsión —como el contar con antecedentes penales— no basta, por sí misma, para legitimar la medida desde el punto de vista de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. La medida debe resultar razonable en el caso concreto, lo que implica examinar su impacto en los derechos de la persona afectada, especialmente su derecho a la vida familiar y a la protección de la familia.

En términos generales, los órganos internacionales han enfrentado los casos de medidas de expulsión entendiendo que cuando estas implican la separación de un grupo familiar, se configura una injerencia en la vida familiar, por lo que la pregunta a responder busca determinar si esta resulta o no arbitraria en el caso concreto.

Este trabajo examina algunos criterios que se han utilizado en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos para determinar en qué casos la expulsión de una persona migrante, fundada en sus antecedentes penales, resulta —o no— proporcional respecto de la afectación a los derechos a la vida familiar y a la protección de la familia. Para estos efectos, se excluyen los criterios desarrollados con ocasión del análisis de la afectación de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados, pues en tales casos debe primar la consideración de dicho interés superior,⁴ lo que supone una evaluación diferenciada de la proporcionalidad de la medida de expulsión respecto de los derechos afectados.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 número 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La aplicabilidad de esta regla en el sistema interamericano ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/02: Condición jurídica y derechos humanos del niño, 28 de agosto de 2002 y en las sentencias de los casos *Comunidad Indígena Xákmok Kásek con Paraguay*, 24 de agosto de 2010, serie C 214; *Fornerón e hija con Argentina*, 27 de abril de 2012, serie C 242; *Vera Rojas y otros con Chile*, 1 de octubre de 2021, serie C 439; y *Adolescentes recluidos en centros de detención e internación provisoria del Servicio Nacional de Menores (Senname) con Chile*, 20 de noviembre de 2024, serie C 547, entre otros.

La tensión entre el derecho a la vida familiar y el interés perseguido por el Estado con las medidas de expulsión en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos⁵ ha sostenido que, en principio, la perturbación de las relaciones familiares del afectado por la medida de expulsión «no puede considerarse ilícita o arbitraria si la orden de deportación se dictó con arreglo a derecho, en defensa de los legítimos intereses del Estado y teniendo debidamente en cuenta las relaciones familiares del deportado».⁶ Este criterio se ha ido matizando en el examen de otros casos referidos a personas expulsadas por haber sido condenadas por la comisión de delitos, por ejemplo, en la decisión del caso *Canepa con Canadá* de 1997, en el que el Comité precisó acerca del alcance del examen de arbitrariedad:

La arbitrariedad con arreglo al significado del artículo 17 no se limita a la arbitrariedad en el procedimiento sino que se extiende al carácter razonable de la injerencia en los derechos de la persona en virtud del artículo 17 y su compatibilidad con los propósitos, fines y objetivos del Pacto. La separación de una persona de su familia por medio de su expulsión podría considerarse como una injerencia arbitraria en la familia y como una violación del artículo 17 si en las circunstancias del caso la separación del autor de su familia y sus efectos sobre él fueran desproporcionados con respecto a los objetivos de su deportación.⁷

En este caso, la persona expulsada había sido condenada de manera continua por diversos delitos desde los diecisiete años hasta su deportación a los treinta y uno, y no tenía cónyuge ni hijos en Canadá, pero sí contaba con numerosa familia en Italia, hacia donde sería deportado. El Comité consideró que, a la luz de los hechos del caso, la expulsión resultaba «necesaria en interés público y para proteger la seguridad pública de nuevas actividades delictivas por parte del autor» y concluyó que no parecía haber «circunstancias particulares del autor o de su familia que induzcan al Comité a llegar a la conclusión de que su deportación de Canadá fue una injerencia arbitraria en su familia, ni en su intimidad ni en su hogar».⁸

5. En todos los casos del Comité de Derechos Humanos que se refieren en este trabajo, las respectivas medidas de expulsión se estimaron conformes a los ordenamientos jurídicos nacionales y, por tanto, legales.

6. Véase el caso *Charles E. Stewart con Canadá*, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/58/D/538/1993, 1 de noviembre de 1996, párrafo 12.10, disponible en <https://tipg.link/gQ7M>.

7. Véase el caso *Canepa con Canadá*, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/59/D/558/1993, 3 de abril de 1997, párrafo 11.4, disponible en <https://tipg.link/gQ7R>. El mismo criterio, respecto de que la medida de expulsión puede constituir una injerencia arbitraria en la familia si, en el caso concreto, los efectos de la separación de la familia fueran desproporcionados con respecto a los objetivos de la deportación, se reitera en los casos *Nystrom con Australia*, *Budlakoti con Canadá* y *John Isley con Australia*, que se revisarán a continuación.

8. Véase el caso *Canepa con Canadá*, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/59/D/558/1993, 3 de abril de 1997, párrafo 11.5.

En un caso posterior, *Nystrom con Australia*, aplicando el mismo criterio, el Comité consideró que tanto las relaciones familiares del afectado como su conducta posterior a la comisión de los delitos en que se fundaba su expulsión tornaban la medida en una injerencia arbitraria, a pesar de haber sido condenado por delitos graves:

El Comité reconoce la importancia de los antecedentes penales del autor. Por otra parte, toma nota de la afirmación del autor de que ha mantenido una relación estrecha con su madre y su hermana a pesar del tiempo que ha pasado en centros de detención o bajo la tutela del Estado; de que se ha esforzado por reducir su adicción al alcohol y de que tenía un empleo fijo cuando el Estado parte decidió cancelar su visado; y de que no tiene ningún familiar cercano en Suecia y su expulsión supuso la ruptura total de sus lazos familiares, debido a la imposibilidad de que su familia viajara a Suecia, por razones económicas. El Comité toma nota, asimismo, del argumento del autor de que sus delitos se debieron al alcoholismo, problema que ha superado en parte, y de que la decisión de la ministra de expulsarlo se produjo casi catorce años después de la condena por violación y lesiones intencionadas y más de nueve años después de su salida de la cárcel una vez cumplida esa condena, siete años después de sus condenas por robo a mano armada y varios años después de su salida de la cárcel una vez cumplidas estas últimas condenas.

A la luz de la información que se ha puesto a su disposición, el Comité considera que la decisión de la ministra de expulsar al autor ha tenido consecuencias irreparables para él, consecuencias que han sido desproporcionadas en relación con el legítimo propósito de prevenir la comisión de nuevos delitos, sobre todo habida cuenta del considerable lapso de tiempo transcurrido entre la comisión de los delitos considerados por la ministra y la expulsión. Dado que la expulsión del autor tiene carácter firme y que la familia del autor posee medios económicos escasos para visitarlo en Suecia, o incluso reunirse con él en ese país, el Comité concluye que la expulsión del autor ha constituido una injerencia arbitraria en su familia, en relación con el autor, en contravención de los artículos 17 y 23, párrafo 1, del Pacto.⁹

Más tarde, en el caso *Budlakoti con Canadá*, el Comité recordó algunos elementos adicionales del examen de arbitrariedad que resultan aplicables a estos casos:

El Comité recuerda que la noción de «arbitrariedad» comprende elementos de improcedencia, injusticia, imprevisibilidad y falta de garantías procesales, así como consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad. El Comité recuerda también que los criterios pertinentes para determinar si pueden justificarse objetivamente injerencias concretas en la vida familiar han de considerarse teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de las razones del Estado parte

9. Véase el caso *Nystrom con Australia*, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/102/D/1557/2007, 18 de julio de 2011, párrafos 7.10 y 7.11, disponible en <https://tipg.link/gQ8H>.

para expulsar a la persona en cuestión y, por otra, la magnitud de las dificultades que experimentarían la familia y sus miembros como consecuencia de la deportación.¹⁰

En este caso, el afectado por la medida de expulsión había sido condenado en dos ocasiones por delitos graves, entre ellos, tráfico de armas de fuego y drogas, había vivido toda su vida en Canadá y no tenía vínculo alguno con el país al que sería deportado. El Comité consideró que la expulsión perjudicaría las relaciones familiares del afectado con su familia directa y observó, además, que «las dos condenas del autor datan de 2009 y 2010 y que este no ha reincidido desde su puesta en libertad» hasta el momento de la presentación de la comunicación, en 2013. Así, al igual que en el caso anterior, el Comité concluyó que, atendiendo a los efectos de la expulsión en la vida familiar y a la conducta del expulsado con posterioridad a sus condenas penales, «la injerencia en la vida familiar del autor sería desproporcionada respecto del objetivo legítimo de prevenir la comisión de nuevos delitos» y que, de ejecutarse la expulsión, esta vulneraría los derechos consagrados en los artículos 17 y 23 número 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹¹

En un caso posterior similar, *Isley c. Australia*, el Comité revisó la expulsión a Reino Unido de un hombre adulto que había vivido en el país desde los cuatro años y que estaba cumpliendo una condena de ocho años y seis meses de prisión tras haber sido declarado culpable de delitos graves de carácter sexual cometidos en contra de un menor de edad. Aplicando el criterio de que para determinar si la injerencia en la vida familiar resulta arbitraria debe examinarse la medida de expulsión a la luz de las razones del Estado para dictar la medida y «la magnitud de las dificultades que experimentarán la familia y sus miembros como consecuencia de la expulsión»,¹² el Comité concluyó que, en atención a los antecedentes específicos del caso, la medida había resultado desproporcionada:

Por un lado, el Comité reconoce la importancia de los antecedentes penales del autor. Por otro lado, observa la afirmación del autor de que ha mantenido una estrecha relación con su prometida y su familia, a pesar del tiempo que pasó en prisión; fue considerado un preso modelo y tiene excelentes informes del auxiliar de su causa en la prisión; ha participado en programas de rehabilitación; un psicólogo forense experimentado consideró que presentaba un riesgo bajo para la comunidad; no tiene ningún vínculo familiar ni contacto con nadie que viva en el Reino Unido; y su expulsión supondría una

10. Véase el caso *Budlakoti con Canadá*, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/122/D/2264/2013, 6 de abril de 2018, párrafo 9.6, disponible en <https://tipg.link/gQ8O>. El mismo criterio se reitera en el caso *John Isley con Australia*, párrafo 8.4, citado más adelante.

11. Véase el caso *Budlakoti con Canadá*, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/122/D/2264/2013, 6 de abril de 2018, párrafo 9.7.

12. Véase el caso *John Isley con Canadá*, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/138/D/3208/2018, 19 de julio de 2023, párrafo 8.4, disponible en <https://tipg.link/gQ8a>.

ruptura total de sus lazos familiares, ya que sus padres están enterrados en Australia y su prometida no puede viajar al Reino Unido por motivos económicos y emocionales, tras el reciente diagnóstico de cáncer de mama a su hermana. El Comité toma nota además del argumento del autor que apunta a su escaso historial delictivo y al carácter aislado de sus delitos, y al hecho de que, tras su puesta en libertad, su vida ha estado estrictamente regulada y vigilada. También observa el argumento del autor de que su expulsión no contribuiría a una mayor seguridad de la sociedad australiana, pues ya existen medidas de protección.

El Comité advierte que, en su decisión, el ministro de Inmigración y Protección de Fronteras llegó a la conclusión de que la grave naturaleza de los delitos cometidos por el autor y la posibilidad de que reincidiera planteaban un riesgo inaceptable para la sociedad australiana, que superaba los efectos que la expulsión del autor tendría sobre él y su familia. Teniendo en cuenta la información de que dispone, el Comité considera que la expulsión del autor es de carácter definitivo y ha tenido graves consecuencias para el autor y su familia. Concluye que la expulsión fue desproporcionada en relación con el legítimo propósito de prevenir la comisión de nuevos delitos, sobre todo habida cuenta del considerable lapso de tiempo transcurrido entre la comisión de los delitos considerados por el ministro y la expulsión del autor; la falta de reincidencia durante el período transcurrido entre su puesta en libertad bajo fianza en 2008 y la celebración del juicio en 2011; el reconocimiento por parte del ministro de su «buen comportamiento desde su conducta delictiva»; el empeño del autor por participar en programas de rehabilitación; y su inclusión en un registro de delincuentes sexuales y la consiguiente vigilancia de su conducta. El Comité también considera, a este respecto, que el Estado parte no estudió si podría haber adoptado otras medidas menos restrictivas y menos perjudiciales para la vida familiar del autor, por lo que no ha demostrado que la expulsión del autor fuera una medida razonable en las circunstancias del caso. Por consiguiente, el Comité concluye que la expulsión del autor constituyó una injerencia arbitraria en su vida familiar, contraria a lo dispuesto en los artículos 17 párrafo 1 y 23 párrafo 1 del Pacto.¹³

Sin embargo, en este caso se emitió un voto particular disidente, en el que tres miembros del Comité expresaron lo siguiente:

La jurisprudencia del Comité establece claramente que se debe tener debidamente en cuenta la evaluación realizada por el Estado parte y que corresponde por lo general a los órganos de los Estados partes en el Pacto examinar y evaluar los hechos y las pruebas, a menos que se constate que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia. [...] Si la orden de expulsión se dictó con arreglo a la ley para promover un interés legítimo del Estado y en el procedimiento de expulsión se tuvieron debidamente en cuenta los vínculos familiares del interesado, se considera

13. Véase el caso *John Isley con Canadá*, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/138/D/3208/2018, 19 de julio de 2023, párrafos 8.5 y 8.6.

que la decisión de expulsión no fue ilegal ni arbitraria. Incumbe al autor señalar las circunstancias específicas que demuestren que los procedimientos en el Estado parte o la propia decisión de expulsión fueron arbitrarios, manifiestamente erróneos o constituyeron una denegación de justicia. La jurisprudencia anterior del Comité ha establecido que no puede decirse que sea arbitrario o no razonable denegar la nacionalidad a las personas con antecedentes penales en situaciones en que ese «impedimento» era culpa suya. Dado que la Ley de Migración dispone expresamente que la residencia permanente puede revocarse si una persona ha sido condenada por un delito grave o un delito de carácter sexual que afecte a un niño, la orden de expulsión del Estado parte se dictó en defensa de los legítimos intereses del Estado y teniendo debidamente en cuenta las circunstancias del autor.¹⁴

Por último, cabe notar que el Comité de Derechos Humanos, en estos y otros casos, ha afirmado que el concepto de familia debe interpretarse en un sentido amplio,¹⁵ de conformidad con sus observaciones generales número 16 sobre la familia y número 19 sobre el derecho a la intimidad.¹⁶

En síntesis, las decisiones del Comité de Derechos Humanos se caracterizan por un análisis centrado en las circunstancias particulares del caso concreto, en el que predominan las consideraciones referidas al arraigo familiar de la persona expulsada y las proyecciones del impacto de la medida de expulsión en la familia. Además, se dirige especial atención a analizar si, en concreto, la medida de expulsión resulta necesaria para el resguardo de un interés público, tomando en cuenta elementos como la conducta de la persona expulsada con posterioridad a haber sido condenada por la comisión de un delito.

Por otra parte, el Comité ha sostenido en varios casos que la determinación del carácter arbitrario de la injerencia en la familia que provoca la expulsión no se limita a la arbitrariedad en el procedimiento, sino que comprende también la razonabilidad —entendida como proporcionalidad— de la injerencia en el caso concreto. Sin perjuicio

14. Véase el caso *John Isley con Canadá*, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/138/D/3208/2018, 19 de julio de 2023, anexo, párrafo 5.

15. Véase el caso *John Isley con Canadá*, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/138/D/3208/2018, 19 de julio de 2023, párr. 8.2

16. La Observación General número 16 del Comité de Derechos Humanos, de 1988, expresa que «en cuanto al término “familia”, los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate» (párrafo 5). Por su parte, la Observación General número 19, de 1990, señala que «el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, este debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23» (párrafo 2).

de esto, es posible advertir un cierto disenso respecto de la consideración que debe otorgarse a la evaluación realizada en el ámbito interno respecto de la procedencia de la expulsión, cuando dicha evaluación ha otorgado la debida consideración a la consecución de un fin legítimo y a las circunstancias concretas de la persona afectada y su familia. Al respecto, a pesar de los distintos criterios que ha aplicado el Comité sobre este punto, cabe notar que en una de sus decisiones recientes (*John Isley con Canadá*), posición mayoritaria, entendió que el Comité podía revisar las alegaciones del autor de la comunicación relacionadas con el carácter irrazonable, innecesario y desproporcionado de su expulsión, aun cuando en los procedimientos internos se había otorgado consideración específica a la afectación de la vida familiar que provocaría dicha medida.

Algunos criterios de evaluación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce que, en cumplimiento de su deber de resguardar el orden público, los Estados pueden expulsar a las personas extranjeras que han sido condenadas por la comisión de delitos.¹⁷ Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia del Tribunal ha sostenido que, en determinadas circunstancias, la expulsión de una persona extranjera fundada en la comisión de delitos puede constituir una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que consagra el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

En la misma lógica que ha seguido el Comité de Derechos Humanos, el Tribunal ha entendido que una medida de expulsión que produce la separación de una familia constituye una injerencia en el derecho a la vida familiar y que tal injerencia infringirá el Convenio cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo 2 de su artículo 8. A saber, estar prevista por la ley y constituir una medida necesaria en una sociedad democrática en el interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.¹⁸

En el caso *Boultif con Suiza*, el Tribunal identificó una serie de criterios para determinar si una medida de expulsión fundada en la comisión de un delito puede considerarse necesaria en una sociedad democrática y proporcional para la finalidad legítima que se persigue con ella:

17. En este sentido, véase la sentencia del caso *Pormes con Países Bajos*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, número 25402/14, 28 de julio de 2020 párrafo 51, disponible en <https://tipg.link/gQIG>.

18. Entre otros, véase la sentencia del caso *Boultif con Suiza*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, número 54273/00, 2 de agosto de 2001, párrafo 48, disponible en <https://tipg.link/gQIY>.

El Tribunal solo cuenta con un número limitado de casos fallados en que el principal obstáculo para la expulsión era que esta implicaría dificultades para que los cónyuges permanecieran juntos y, en particular, para que uno de ellos y/o los hijos vivieran en el país de origen del otro. Por tanto, se requiere establecer principios orientadores a fin de examinar si la medida en cuestión era necesaria en una sociedad democrática. Para evaluar los criterios pertinentes en un caso de este tipo, el Tribunal considerará la naturaleza y la gravedad del delito cometido por el solicitante; la duración de la estadía del solicitante en el país del que va a ser expulsado; el tiempo transcurrido desde la comisión del delito y la conducta del solicitante durante ese período; las nacionalidades de las diversas personas afectadas; la situación familiar del solicitante, tal como la duración de su matrimonio; otros factores que revelen si la pareja lleva una vida familiar real y genuina; si el cónyuge tenía conocimiento de la comisión del delito en el momento en que estableció una relación familiar; y si hay hijos en el matrimonio y de ser así, su edad. Particularmente, el Tribunal también considerará la gravedad de las dificultades que previsiblemente enfrentaría el cónyuge en el país de origen del solicitante, aunque el solo hecho de que una persona pueda enfrentar ciertas dificultades al acompañar a su cónyuge no puede, por sí mismo, impedir la expulsión.¹⁹

Posteriormente, en *Üner con Países Bajos* el Tribunal especificó dos criterios que podrían considerarse implícitos en los ya mencionados: el interés superior del niño, particularmente la gravedad de las dificultades que cualquier hijo o hija del afectado por la medida de expulsión previsiblemente enfrentaría en el país al cual aquél sería expulsado,²⁰ y la solidez de los lazos sociales, culturales y familiares tanto en el país de residencia como en el país de destino.²¹ En este caso, el Tribunal estableció que todos los criterios referidos deben ser considerados en los casos que involucren a «migrantes asentados» que fueren a ser expulsados o excluidos (por ejemplo, a través de una prohibición de ingreso) debido a una condena penal.²²

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal ha establecido que el peso que haya de atribuirse a cada criterio variará según las circunstancias específicas de cada caso²³ y

19. Véase sentencia del caso *Boultif con Suiza*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, número 54273/00, 2 de agosto de 2001, párrafo 48. Traducción propia.

20. A pesar de que los hijos no serían expulsados, es pertinente considerar si resultaría factible que la familia acompañe al progenitor expulsado al país de destino, pues ello incide en la mayor o menor afectación del derecho a la vida familiar en el caso concreto.

21. Véase sentencia del caso *Üner con Países Bajos*, número 46410/99, 8 de octubre de 2006, párrafo 58, disponible en <https://tipg.link/gQJO>. Este caso trata sobre una persona que había residido en Países Bajos desde los doce años como residente permanente, formando familia en dicho país. Después de tres condenas menores, fue condenado por un delito grave cuando tenía alrededor de veinticinco años, lo que llevó a que su residencia permanente fuera cancelada tres años después.

22. Véase sentencia del caso *Üner con Países Bajos*, número 46410/99, 8 de octubre de 2006, párrafo 60.

23. En este sentido, véanse las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Maslov con Austria*, número 1638/03, 23 de junio de 2008, párrafo 70, disponible en <https://tipg.link/gQJg>.

que el hecho de que el delito por el que ha sido condenada una persona sujeta a expulsión sea de los más graves que contempla el sistema penal no es, en sí mismo, un factor determinante para la decisión del caso, sino solo un factor que debe ponderarse en conjunto con demás criterios.²⁴

En particular, respecto de las personas migrantes que han vivido la mayor parte de su vida en el país del cual van a ser expulsadas, desde la doctrina se ha observado que, en lugar de tratarlas como una categoría especial de migrantes cuya expulsión requeriría de razones de mucho peso, el Tribunal ha optado por considerar las circunstancias particulares de la persona expulsada en cada caso. Esto ha producido resultados diversos, que no pueden ser concluyentemente explicados ni por la gravedad del delito cometido ni por el grado de integración social en el país de residencia, dando lugar a críticas respecto de la consistencia de la jurisprudencia del Tribunal (Steinorth, 2008: 186-187).

En este sentido, a modo de ejemplo pueden mencionarse las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Mehemi con Francia* y *El Boujaïdi con Francia*, ambas adoptadas el mismo día y referidas a la expulsión de personas extranjeras que habían vivido en el país desde la infancia, tenían hijos en ese país y habían sido condenadas por la comisión de delitos relacionados con tráfico de drogas. En el primer caso, el Tribunal declaró una violación al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, mientras que en el segundo arribó a la conclusión contraria (McHarg, 1999: 694).²⁵

Por otra parte, en cuanto a la consideración que debe otorgarse a la evaluación que ha realizado el Estado acerca de si la injerencia en la familia provocada por la expulsión resultaba, en el caso concreto, necesaria en una sociedad democrática y proporcional al objetivo legítimo perseguido, de conformidad con el artículo 8 del Convenio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que, si bien las autoridades nacionales tienen un cierto margen de apreciación al realizar esa evaluación, el Estado debe fundamentar sus decisiones en un razonamiento que pondere adecuadamente los intereses en juego, a la luz de sus obligaciones convencionales. Así, un razonamiento insuficiente resultaría contrario al artículo 8, mientras que en los casos en que los tribunales nacionales han realizado un examen acabado de los hechos, aplicando las

A.A. con Reino Unido, número 8000/08, 20 de diciembre de 2011, párrafo 57, disponible en <https://tipg.link/gQJk>; y Savran con Dinamarca, número 57467/15, 7 de diciembre de 2021, párrafo 185, disponible en <https://tipg.link/gQJm>.

24. Sentencia del caso *Unuane con Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, número 80343/17, 24 de febrero de 2021, párrafo 87, disponible en <https://tipg.link/gQJs>.

25. Véase la sentencia del caso *Mehemi con Francia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, número 25017/94, 26 de septiembre de 1997, disponible en <https://tipg.link/gQLH>; y la sentencia del caso *El Boujaïdi con Francia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, número 25613/94, 26 de septiembre de 1997, disponible en <https://tipg.link/gQLI>.

normas convencionales pertinentes y ponderando adecuadamente los intereses de la persona afectada en relación con el interés público general, no correspondería al Tribunal sustituir la evaluación realizada por el Estado, salvo que existan razones de peso para hacerlo.²⁶

Por último, algunas críticas al abordaje que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado al artículo 8 del Convenio respecto de las personas migrantes apuntan a que el Tribunal estaría aplicando el artículo 8 en una forma que disminuiría su ámbito de protección. Esto porque, por una parte, tendería a limitar la vida familiar de los migrantes al núcleo familiar, es decir, a la familia constituida por los padres y sus hijos menores dependiente; y por otra, porque cuando la Corte considera que no existe vida familiar o una injerencia suficiente para constituir una violación, por lo general no realizaría posteriormente el análisis respecto de si la expulsión podría violar el derecho a la vida privada del artículo 8, de manera tal que los lazos familiares que no caben dentro del concepto de familia nuclear tenderían ser desestimados por la Corte (Desmond, 2018: 262-263; Dembour, 2003: 67-69).

Aproximaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Si bien el asunto de la legitimidad de las medidas de expulsión fundadas en antecedentes penales no ha sido mayormente tratada en la jurisprudencia interamericana, cabe observar el caso *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros con Estados Unidos* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este caso se encontró que el Estado había violado los derechos a la protección de la vida familiar y protección de la familia (consagrados en los artículos 5 y 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) al deportar a dos residentes permanentes legales de Estados Unidos, por la causal de haber sido condenados por un «delito grave», sin que dicha decisión considerara sus circunstancias familiares, entre otros antecedentes. En su informe del caso, la Comisión sostuvo que:

En esta área no son absolutos ni el ámbito de acción del Estado ni los derechos de una persona que no es ciudadana. En cambio, [...] debe haber una prueba de equilibrio, conforme a la cual se pesa el interés legítimo del Estado de proteger y promover el bienestar general vis a vis los derechos fundamentales de los residentes no ciudadanos, tales como el derecho a la vida familiar.²⁷

En el mismo informe, la Comisión sostuvo que la adopción de una decisión que importa la separación de una familia solo puede justificarse cuando es necesaria para

26. Véase sentencia del caso *Savran con Dinamarca*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, número 57467/15, 7 de diciembre de 2021, párrafo 189.

27. Véase el caso *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros con Estados Unidos*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 81/10, 12 de julio de 2010, párrafo 51.

«satisfacer una necesidad apremiante de proteger el orden público y cuando los medios son proporcionales al fin», y refirió algunos criterios que han sido utilizados en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos para examinar este tipo de casos, destacando que no existe una lista exhaustiva ni rígida de criterios y que el examen para balancear los criterios «debe ser flexible respecto a los hechos específicos de cada caso individual».²⁸

Cabe notar que el Estado había argumentado que la prueba de equilibrio (*balancing test*) exigida por la Comisión permitiría que las personas extranjeras que cometieran delitos permanecieran en el país por el solo hecho de establecer relaciones familiares. Al respecto, la Comisión afirmó que el establecimiento de relaciones familiares no genera un derecho inmutable para permanecer en el país, pero que la prueba de equilibrio es necesaria para alcanzar una solución justa, que considere tanto los derechos de la persona como los intereses del Estado.

Al resolver este caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que el hecho de que no se hubiera permitido a los afectados presentar una defensa basada en razones humanitarias ante la deportación, sumado a que no se habían considerado sus derechos a la vida familiar, implicaron que el Estado violó sus derechos a la protección de la familia y la vida familiar. En consecuencia, la Comisión estableció que en este tipo de casos debe realizarse la prueba de equilibrio, que consiste en la ponderación de los intereses en juego —el interés del Estado de proteger el bienestar general o el orden público y los derechos del afectado por la medida, en particular, el derecho a la vida familiar— considerando las circunstancias del caso concreto.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha examinado específicamente casos de expulsión fundados en los antecedentes penales de las personas migrantes, aunque sí ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de casos de expulsiones basados en otro tipo de causales²⁹ y de desarrollar, en general, el alcance de los derechos humanos de las personas migrantes frente al Estado, principalmente en sus opiniones consultivas 18 y 21.³⁰ En estos pronunciamientos, la afectación del derecho a la vida familiar que se deriva de una medida de expulsión ha sido abordada, principalmente, desde la perspectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

28. Véase el caso *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros con Estados Unidos*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 81/10, 12 de julio de 2010, párrafos 51 y 54-55.

29. Por ejemplo, véanse las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los casos *Gattass Sahih con Ecuador*, serie C 553, 27 de noviembre de 2024; *Habbal y otros con Argentina*, serie C 463, 31 de agosto de 2022; *Familia Pacheco Tineo con Bolivia*, serie C 272, 25 de noviembre de 2013; *Nadege Dorzema y otros con República Dominicana*, serie C 251, 24 de octubre de 2012; *Vélez Loor con Panamá*, serie C 218, 23 de noviembre de 2010; y *Personas dominicanas y haitianas expulsadas con República Dominicana*, serie C 282, 28 de agosto de 2014.

30. Ambas disponibles en <https://tipg.link/gQPk>.

afectados por la medida.³¹ Esta cuestión, como se advirtió previamente, no se aborda en este trabajo, aunque cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, respecto de las expulsiones fundadas en razones migratorias, «el derecho a la vida familiar de la niña o del niño *per se* no supera la facultad de los Estados de implementar sus propias políticas migratorias en consonancia con los derechos humanos, en el marco de los procedimientos relativos a una expulsión de uno o ambos progenitores».³²

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que, para sopesar los intereses en conflicto, en tales casos debe realizarse la evaluación habitual referida a la legalidad de la medida y su necesidad en una sociedad democrática. Pero dada la naturaleza de los derechos que pueden resultar afectados, en estos casos no basta con que la medida persiga un fin compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que la expulsión debe satisfacer un interés público imperativo para resultar justificada.³³

Además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado profusamente el alcance del derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos de expulsión de personas migrantes, estableciendo las garantías mínimas que debe asegurar el Estado en estos casos:

Todo acto administrativo que implique la pérdida del estatus migratorio debe cumplir con las siguientes garantías mínimas: i) la persona extranjera afectada debe ser notificada sobre la decisión; ii) la autoridad debe exponer las razones sobre la modificación del estatus migratorio; y iii) el acto mediante el cual se determine la pérdida del estatus migratorio debe poder ser objeto de revisión plena.

El Tribunal también ha establecido que en casos de expulsión el Estado debe respetar las garantías mínimas del debido proceso. Particularmente, las personas extranjeras deben contar con las siguientes garantías: i) ser informadas expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación, siendo obligatorio que la notificación que se haga incluya información sobre los derechos que tiene la persona (entre ellos la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser necesario, la posibilidad de solicitar traducción o interpretación); ii) en caso de que se emita una decisión desfavorable, deben tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin de forma personal; y iii) deben ser formal y fehacientemente notificadas de la eventual decisión de expulsión, y dicha notificación debe estar debidamente motivada conforme a la ley.³⁴

31. En particular, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, párrafos 263-282, disponible en <https://tipg.link/gQQD>.

32. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, párrafo 274.

33. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, párrafo 276.

34. Véase sentencia del caso *Gattass Sahih con Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C 553, 27 de noviembre de 2024, párrafos 43-44.

Sobre esta base y considerando los criterios que han desarrollado tanto el Comité de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo, a continuación se presentan algunos elementos que podrían resultar aplicables al abordaje de este tipo de casos en el sistema interamericano.

Algunos criterios útiles para el examen de proporcionalidad en el sistema interamericano

En primer lugar, como ya han establecido los otros sistemas revisados, la medida de expulsión que entraña la separación de una familia constituye una injerencia en el derecho a la vida familiar, en los términos del artículo 11 número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la cuestión a resolver será si dicha injerencia resulta —o no— arbitraria o abusiva, en cada caso. Según las reglas generales, dicho análisis implica determinar si la medida de expulsión ha sido dictada de conformidad con la ley y, a continuación, si persigue una finalidad legítima de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si es necesaria en una sociedad democrática para alcanzar dicha finalidad y si resulta estrictamente proporcional.

Este análisis debiese enfocarse como un problema de colisión de principios, en que lo que debe determinarse es cuál de los intereses en juego tiene más peso en el caso concreto (Alexy, 2022: 80). En estos casos, los intereses o bienes en conflicto son, por una parte, el derecho a la vida familiar y a la protección de la familia (artículo 11 número 2 y artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) de la persona que será expulsada (y eventualmente de sus familiares). Por la otra parte, el legítimo interés —y deber— del Estado de resguardar la seguridad de las personas y el orden público,³⁵ mediante la prevención de la comisión de nuevos delitos por parte de una persona que ya cuenta con antecedentes penales. La tensión entre ambos debiese resolverse, entonces, mediante un juicio estricto de proporcionalidad. El juicio de proporcionalidad permitirá dar cuenta de si el Estado ha sobrepasado los límites de su discrecionalidad (Arai-Takahashi, 2015: 450) al aplicar la medida de expulsión, y posibilitará alcanzar una solución justa, que balancee los derechos de la persona y los intereses del Estado, como ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Tomando como referencia el modelo que desarrolla Clérigo (2012: 439-444) sobre la base del examen de proporcionalidad que ha aplicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de conflictos entre derechos, puede plantearse que

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que «los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio» (sentencia del caso *Reyes Mantilla y otros con Ecuador*, serie C 533, 28 de agosto de 2024).

el examen de proporcionalidad para examinar los casos de expulsiones basadas en antecedentes penales, adaptado a este tipo de casos, debiese considerar: i) si existen medios alternativos que lesionen en menor medida el derecho a la vida familiar y a la vez logren cumplir con el fin buscado por el Estado con la medida de expulsión, es decir, proteger la seguridad y el orden público mediante la prevención de la comisión de nuevos delitos (examen de necesidad); ii) si la medida de expulsión promueve la finalidad buscada por el Estado (examen de idoneidad); y iii) un examen de proporcionalidad estricta, que mire al grado de la afectación del derecho a la vida familiar y a la importancia de la satisfacción del interés del Estado de resguardar la seguridad y el orden público, y a partir de ello pondere si la satisfacción del interés del Estado justifica la restricción del derecho.

Para desplegar el examen de proporcionalidad estricta resultan útiles los criterios que ha desarrollado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La duración de la estadía de la persona en el país, su nacionalidad, su situación familiar y sus lazos con el país al que sería expulsada son criterios adecuados para evaluar el grado de afectación al derecho a la vida familiar. Respecto de este punto, resultaría especialmente útil que la jurisprudencia fuese estableciendo si las condiciones que determinan que la afectación al derecho a la vida familiar resulte grave, de manera tal que la expulsión solo podría resultar proporcional cuando sea estrictamente necesaria y efectiva para satisfacer un interés público imperativo en el caso concreto.

Así, por ejemplo, podrían considerarse afectaciones graves aquellas en que la medida de expulsión implicara la separación de una persona que ha permanecido la mayor parte de su vida junto a su familia en el país de residencia y no tuviera vínculos familiares en el país al que sería expulsada, así como los casos en que la persona expulsada sea la cuidadora principal de niños, niñas o adolescentes, tenga a otras personas dependientes bajo su cuidado o presente alguna condición de discapacidad o enfermedad que la sitúen bajo la dependencia de uno o más miembros de la familia que mantiene en el país de residencia.

Cuando la expulsión genera una afectación grave al derecho a la vida familiar, el interés público imperativo necesario para justificar la medida debiese referirse a la constatación de circunstancias concretas que hagan prever, razonablemente, que la persona volverá a cometer delitos graves. La naturaleza y gravedad del delito, así como el tiempo transcurrido desde su comisión y la conducta que ha tenido la persona expulsada durante ese tiempo, son criterios adecuados para evaluar si existen tales circunstancias. Si la respuesta es negativa, la expulsión no sería necesaria ni idónea para proteger la seguridad y el orden público mediante la prevención de la comisión de nuevos delitos, por lo que carecería de justificación y resultaría desproporcionada respecto de la afectación al derecho a la vida familiar que produce. Otros criterios que pueden resultar útiles para abordar este aspecto dicen relación con los resultados de los procesos de reinserción social a los que se haya sometido la persona con ocasión de la

condena y su inserción laboral con posterioridad a la comisión del delito, así como con la consideración de si el delito fue cometido mientras la persona era menor de edad.

Por último, sería útil prestar especial atención a la forma de ponderar la gravedad del delito cometido dentro del examen de proporcionalidad, especialmente en los casos en que se trata de delitos graves y en que ha transcurrido un tiempo extenso (superior a los plazos que permiten la eliminación de los antecedentes penales) desde el cumplimiento íntegro de la condena penal sin que la persona haya reincidido, en atención a los objetivos de reinserción social de la pena penal y a la razonabilidad de fundar la expulsión en un antecedentes que el mismo Estado ha eliminado.

Conclusiones

El examen de proporcionalidad de las medidas de expulsión de personas migrantes fundadas en la comisión de delitos no ha tenido un desarrollo sistemático en la jurisprudencia internacional. Si bien tanto el Comité de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han establecido criterios útiles para examinar la proporcionalidad de la expulsión en cada caso concreto, la forma de ponderar tales criterios para evaluar si existe un balance razonable entre la afectación del derecho a la vida familiar y el interés estatal de resguardar la seguridad y el orden público ha generado resultados disímiles. Por lo tanto, no es posible extraer reglas generales respecto del peso específico de los diversos criterios que se han utilizado para evaluar los casos concretos.

Sin perjuicio de esto, los criterios desarrollados en la jurisprudencia revisada pueden resultar útiles para adaptar el examen de proporcionalidad que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de expulsiones fundadas en razones migratorias a los eventuales casos de expulsiones basadas en antecedentes penales que pueda conocer en el futuro. Algunos desafíos que podría enfrentar el sistema interamericano en este ámbito dicen relación con incorporar la finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad (artículo 5 número 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) al examen de proporcionalidad de la expulsión de personas que han cumplido íntegramente tales penas, así como con ponderar los intereses del Estado con las necesidades de protección internacional que suelen tener las personas migrantes que se enfrentan al sistema penal en el contexto regional.

Referencias

- ALEXY, Robert (2022). *Teoría de los derechos fundamentales*. 3.^a ed. Trad. por Carlos Bernal Pulido. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ARAI-TAKAHASHI, Yutaka (2015). «Proportionality». En Dinah Shelton (editora), *The Oxford handbook of international human rights law* (pp. 446-468). Oxford: Oxford University Press.

- BELOFF, Mary (2014). «Artículo 17. Protección a la familia». En Christian Steiner y Patricia Uribe (coordinadores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (pp. 386-426). Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.
- CLÉRICO, Laura (2012). «Hacia la reconstrucción de un modelo integrado de proporcionalidad a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En Griselda Capaldo, Jan Sieckmann y Laura Clérigo (directores), *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional* (pp. 199-219). Buenos Aires: Universitaria de Buenos Aires.
- DEMBOUR, Marie-Benedicte (2003). «Human rights law and national sovereignty in collusion: The plight of quasi-nationals at Strasbourg». *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 21 (1): 63-98. DOI: [10.1177/016934410302100104](https://doi.org/10.1177/016934410302100104).
- DESMOND, Alan (2018). «The private life of family matters: Curtailing human rights protection for migrants under article 8 of the ECHR?». *The European Journal of International Law*, 29 (1): 261-279. DOI: [10.1093/ejil/chy008](https://doi.org/10.1093/ejil/chy008).
- MCHARG, Aileen (1999). «Reconciling human rights and the public interest: Conceptual problems and doctrinal uncertainty in the jurisprudence of the European Court of Human Rights». *The Modern Law Review*, 62 (5): 671-696. DOI: [10.1111/1468-2230.00231](https://doi.org/10.1111/1468-2230.00231).
- STEINORTH, Charlotte (2008). «Üner v The Netherlands: Expulsion of long-term immigrants and the right to respect for private and family life». *Human Rights Law Review*, 8 (1): 185-196. DOI: [10.1093/hrlr/ngm043](https://doi.org/10.1093/hrlr/ngm043).

Sobre la autora

NICOLE LACRAMPETTE es abogada de la Universidad de Chile y magíster en Leyes con certificado de especialización en Derecho Internacional de la Universidad de California, Berkeley. Actualmente se desempeña en la Defensoría Penal Pública en Santiago, Chile, como jefa de la Unidad de Derechos Humanos del Departamento de Estudios y Proyectos. Su correo electrónico es nicole.lacrampette@gmail.com.  <https://orcid.org/0009-0001-9688-7632>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORIA

Constanza Núñez Donald

cnunez@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariocdh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.io)